



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

**LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|---|
| PROCESO | PROCESO MONITORIO ARTÍCULO 419 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO |
| DEMANDANTE | YOLVY DEL CARMEN ROMERO PIDIACHE |
| DEMANDADO | FAIR LADY OLARTE MOJICA |
| RADICADO | 854004089001 - 2023 - 00100 |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| DECISIÓN | INADMITE DEMANDA |

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el libelo de la referencia para resolver sobre la admisión o no de la demanda referenciada;

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

Al respecto, el Artículo 419 del Código General del proceso establece: "Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo...". Tenemos entonces, que el presente es un proceso monitorio, el cual se rige conforme lo dispuesto en la sección primera correspondiente a procesos declarativos, título III procesos declarativos especiales, capítulo IV proceso monitorio, que a su vez, en el artículo

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TAMARA CASANARE

Carrera 11 No 4-27. Barrio Centro, Cel: 3027498763, E-mail: j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

419 del CGP establece que para la procedencia de esta clase de proceso debe verificarse la configuración de los siguientes requisitos a saber: i.) una pretensión del pago de una obligación en dinero, ii.) que la misma sea de naturaleza contractual, iii).determinada y exigible, de mínima cuantía.

El artículo 420 del Código General del Proceso, dice textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 420. CONTENIDO DE LA DEMANDA. El proceso monitorio se promoverá por medio de demanda que contendrá:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre y domicilio del demandante y del demandado y, en su caso, de sus representantes y apoderados.
3. La pretensión de pago expresada con precisión y claridad.
4. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes.
5. La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.
6. Las pruebas que se pretenda hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga. El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales
7. El lugar y las direcciones físicas y electrónicas donde el demandado recibirá notificaciones.
8. Los anexos pertinentes previstos en la parte general de este Código”.

El proceso monitorio es un trámite sencillo y ágil para los casos en los cuales, por diversos motivos, **el acreedor no tiene la prueba de la obligación, el deudor niega la deuda o no quiere pagar**, puesto que se podrá constituir la prueba de la deuda e iniciar inmediatamente el proceso ejecutivo.

El proceso monitorio debe estar blindado por los principios de publicidad, contradicción, igualdad de las partes, economía procesal, lealtad y probidad. Las partes deben actuar según los postulados de la buena fe y lealtad procesal, permitiendo efectivamente que el Juez no tenga que indagar sobre la certeza de la afirmación de existencia de la relación jurídica.

El proceso monitor es de naturaleza facultativa para el demandante o acreedor de la obligación incumplida, es una institución procesal autónoma y es el acreedor quien decide si utiliza esta herramienta para conminar al deudor a cumplir mediante una orden provisional de pago, **la finalidad del proceso es la creación de un título ejecutivo que permita exigir el pago y realizar la ejecución.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Antes de iniciar el proceso se debe tratar de llegar a un acuerdo de pago mediante la conciliación con la deudora, lo que podría generar el reconocimiento de la deuda y el acta de conciliación se convierte en una obligación clara expresa y exigible, toda vez que esta presta mérito ejecutivo.

Sobre el tema que nos ocupa, es preciso tener en cuenta que, dentro de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso, en orden a evitar posteriores nulidades, el Código General del Proceso consagra como facultad del Juez las de examinar el libelo en aras de verificar el cumplimiento de los requisitos legales, y, según el caso admitir o inadmitir la demanda.

Tratándose del **PROCESO MONITORIO** y dada la trascendencia que la demanda tiene en la constitución, desarrollo y culminación del proceso, dicho libelo debe ajustarse, en su forma a ciertos requisitos, que en el ordenamiento procesal colombiano están determinados por los artículos 82, 84, 87, 88, 419 y 421 del Código General del Proceso.

El **proceso monitorio**, introducido al ordenamiento jurídico por el **Código General del Proceso**, artículo 419 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 y Decreto 1736 de 2012, es un trámite de única instancia a través del cual puede **perseguirse el pago de una obligación dineraria surgida de un contrato, la cual debe ser clara y con un valor determinado, exigible y de mínima cuantía.** Se trata de un proceso más expedito que el verbal, en donde el auto admisorio de la demanda y la sentencia no admiten recurso, no proceden excepciones previas ni demanda de reconvención, **no permite la intervención de terceros**, así como tampoco el emplazamiento del demandado ni el nombramiento del Curador Ad-litem.

2.2. MARCO FACTICO

La señora **YOLVY DEL CARMEN ROMERO PIDIACHE**, actuando en su propio nombre presentó **demanda monitoria** en contra de la señora **FAIR LADY OLARTE MOJICA**, persona natural, mayor de edad y domiciliado en Támara. En orden a verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, del examen realizado tanto a la demanda como a sus anexos, se evidencia que la misma deberá inadmitirse, ante la presencia de los defectos que se relacionan a continuación:

2.2.1. La parte actora omitió en el libelo la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes.

2.2.2. En el acápite de las pretensiones, en el numeral primero, se presenta una indebida acumulación de pretensiones teniendo en cuenta que de acuerdo con



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

la naturaleza del proceso monitorio en éste sólo se hace un requerimiento al deudor para que en un plazo de diez -10- días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, lo cual debe ser aclarado por la parte actora, tal como lo indica el artículo 421 del C. G. P. Por lo anterior, puede decirse que el requerimiento de pago no está expresado con precisión y claridad, tal como lo exige el numeral 3º del artículo 420 del C. G. P.

- 2.2.3.** La demandante debe aportar las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

Este punto, es supremamente importante, debido a que del mismo se conoce que la naturaleza del proceso monitorio es mixta, al tener características de documental y puro. La ley exige que el demandante aporte con la demanda documentos que permitan verificar la existencia de la obligación; razón, por la cual debe adjuntar el contrato, es decir la obligación contractual adeudada. Dicha expresión hace referencia a una determinada fuente de la obligación: El contrato. En otras palabras, son aquellas obligaciones que tienen por fuente una relación jurídica contractual.

Se pueden celebrar contratos verbalmente y serán perfectamente válidos, salvo que por ley se exija alguna formalidad, como que se haga por escrito, o que se haga en escritura pública.

Un contrato verbal no sirve como medio de prueba, debido a que no se encuentra escrito.

¿cómo probar un contrato verbal?

Existen algunos medios por medio de los cuales se puede demostrar la existencia de un contrato verbal, como son: interrogatorio de parte extraprocésal, prueba testimonial extraprocésal y la audiencia de conciliación.

De lo anteriormente anotado se concluye que el proceso monitorio procede es en casos en que se pretende el pago de una obligación en dinero, de mínima cuantía, producto de un contrato.

Para la procedencia del proceso monitorio es necesario y obligatorio que se trate de una obligación natural, tanto así que esta misma debe ser pura y simple de naturaleza contractual conforme lo exige la norma reseñada en este auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE TÁMARA – CASANARE

Siendo las cosas de este tenor, fuerza concluir que en el asunto que nos convoca, no se demostró que la suma dineraria cuyo pago se solicita en las pretensiones de la demanda, tengan su origen en un acuerdo de voluntades verbal o escrito, pues para saber si estamos frente a una obligación de tal naturaleza, en tanto convención generadora de obligaciones, necesariamente debemos recurrir a la bilateralidad representada en el concurso real de voluntades de dos o más personas encaminadas a la creación de obligaciones unilaterales o bilaterales, concurso de voluntades verbal o escrito que en el caso de la referencia no se acreditó.

Se tiene entonces que la actora pasa de largo el contenido dispositivo del numeral 6º del artículo 420 del CGP., que regula los requisitos de la demanda monitoria, al establecer que la demandante debe aportar las pruebas que den cuenta de la obligación contractual adeudada, lo anterior se puede probar con un interrogatorio de parte que absuelva la demandada en forma extraprocésal o prueba testimonial, la carga probatoria le corresponde a la parte demandante.

- 2.2.4.** Del escrito de demanda y su subsanación deberá acreditarse que se envió por correo certificado o medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada.

3. CONCLUSIÓN

Consecuente con lo anotado, se inadmitirá la demanda y deberá entonces la parte actora subsanar tal irregularidad y para ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Al corregirse la demanda deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación y acompañarla de los nuevos anexos que resulten apropiados.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.




REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, conforme a lo señalado en el acápite respectivo de esta providencia, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Se autoriza a la señora **YOLVY DEL CARMEN ROMERO PIDIACHE**, para que litigue en causa propia dadas la cuantía de las pretensiones de la demanda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA NUEVE (9)
DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 021 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|--|
| PROCESO | DEMANDA DE PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN |
| DEMANDANTE | ROSMIRA IBICA MONQUIRA Y MARÍA NERY IBICA MONQUIRA |
| DEMANDADO | CARMEN OTILIA IBICA MONQUIRA Y OTROS |
| RADICADO | 854004089001 - 2023 - 00097 |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| DECISIÓN | INADMITE DEMANDA |

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el libelo de la referencia para resolver sobre la admisión o no de la demanda referenciada;

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

En caso de perturbación de los derechos de posesión, servidumbre o mera tenencia, las personas podrán instaurar **querrela ante el inspector de Policía**, mediante el **procedimiento único** consagrado dentro del código de Policía.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

El artículo 972 del Código Civil establece que las acciones posesorias son aquellas que tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos. En ese sentido el artículo 973 de esa misma codificación, señala que no es procedente la aludida acción si recae sobre las cosas que no pueden ganarse por prescripción.

Así mismo, el artículo 974, del C.C definió que el titular de la acción posesoria es quien el que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo de bien y por ese hecho, el poseedor tiene derecho para pedir que no se le turbe o embarace su posesión o se le despoje de ella, que se le indemnice del perjuicio que ha recibido, y que se le dé seguridad contra el que fundadamente teme (artículo 977 del C.C), o si injustamente ha sido privado de la posesión, tendrá derecho para pedir que se le restituya con indemnización de perjuicios (artículo 982 del C.C)

La acción posesoria es una demanda que procesalmente se deber regir según el Código General del Proceso, que se encarga de regular las acciones posesorias en el artículo 377.

Las acciones posesorias consideradas en el código civil colombiano permiten que una persona pueda intentar recuperar la posesión perdida de un bien raíz del que no es dueño sino poseedor.

Sobre el tema que nos ocupa, es preciso tener en cuenta que, dentro de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso, en orden a evitar posteriores nulidades, el Código General del Proceso consagra como facultad del Juez las de examinar el libelo en aras de verificar el cumplimiento de los requisitos legales, y, según el caso admitir o inadmitir la demanda.

Tratándose de la acción verbal perturbación a la posesión y dada la trascendencia que la demanda tiene en la constitución, desarrollo y culminación del proceso, dicho libelo debe ajustarse, en su forma a ciertos requisitos, que en el ordenamiento procesal colombiano están determinados por los artículos, 82 al 89 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Al demandante en el juicio posesorio tiene la carga de la prueba y le corresponde probar dos cosas: su posesión y los hechos de perturbación, molestia o despojo.

2.2. MARCO FACTICO

Con el propósito de evitar que el trámite de la demanda se exponga a tropiezos, el legislador diseñó un esquema formal básico integrado por una serie de exigencias de obligatorio cumplimiento, las que, por los mismo, se erigen en requisitos generales que inexorablemente debe reunir la demanda.

Las señoras **ROSMIRA IBICA MONIQUIRA Y MARÍA NERY IBICA MNONIQUIRA**, actuando a través de apoderado judicial presentaron **demanda** en contra de las señoras **CARMEN OTILIA IBICA MONIQUIRA, DELIA IBICA MONIQUIRA, NORALBA IBICA MONIQUIRA Y LUIS HASBIANA IBICA VELANDIA**, personas naturales, mayores de edad y domiciliado en Támara. En orden a verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, del examen realizado tanto a la demanda como a sus anexos, se evidencia que la misma deberá inadmitirse, ante la presencia de los defectos que se relacionan a continuación:

- 2.2.1.** Examinada detenidamente la presente demanda, observa el despacho que con la misma no se aportó certificado de avalúo catastral o documento que alguno que dé cuenta del valor del inmueble objeto del presente asunto, requisito indispensable para determinar la cuantía del proceso y en consecuencia la competencia para asumir el conocimiento del proceso, de conformidad con lo establecido por en el numeral 3º del art. 26 del C.G.P.
- 2.2.2.** Para satisfacer lo dispuesto en el mandato 83 del C.G.P., indispensable resulta que se señale el número de matrícula inmobiliaria, así como, el número predial nacional con el que se identifica el inmueble materia de la presente disputa, allegando de ser posible, el certificado de tradición y el catastral, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).
- 2.2.3.** El demandante debe hacer la estimación de la cuantía del proceso para determinar la competencia del juez que debe conocer de la acción, de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

conformidad con lo preceptuado en el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Lo anterior fin de dar cumplimiento al numeral 9º, en armonía con el 3º del precepto 26 del C.G.P., es necesario que se concrete la cuantía a fin de establecer tanto el trámite, como la instancia en que debe rituarse el proceso.

- 2.2.4. La parte demandante debe informar el sitio exacto en donde pueden ser localizados las demandantes y demandados, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

La exigencia tiene el propósito de facilitar la ubicación de las demandantes y demandados para la notificación del auto admisorio de la demanda, además de que facilita el acercamiento entre las partes con fines de concertación extraprocesal.

- 2.2.5. La parte demandante omitió allegar con el libelo la prueba de que realizó la conciliación extrajudicial en derecho, que es un requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 621 del Código General del Proceso. **(Artículo 90 numeral 7 del Código General del Proceso)**

La conciliación extrajudicial en derecho en materia civil deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción Civil, en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento verbal, con excepción de los de expropiación y los divisorios.

- 2.2.6. Se advierte que, para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar.

- 2.2.7. El demandante omitió probar que dio cumplimiento lo ordenado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 6 inciso 5, es decir que envió por correo certificado o ha remitido la demanda y sus anexos a los demandados CARMEN OTILIA IBICA MONQUIRA, DELIA IBICA MONQUIRA, NORALBA IBICA MONQUIRA Y LUIS HASBIANA IBICA VELANDIA, a través del correo electrónico si es virtual, o a través de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

empresa de correos si es físico, en el evento en que se desconozca el canal digital.

- 2.2.8. La parte actora deberá informar en los hechos de la demanda, **las circunstancias de tiempo, modo y lugar que interesan a la actuación de los actos perturbatorios a la posesión o mera tenencia realizados por los demandados**; además, debe indicar que personas tenían la posesión tranquila e ininterrumpida del predio (**ARTÍCULO 974 DEL C.C.**)

Uno de los elementos de la pretensión en su causa y que ésta se compone del conjunto de acontecimientos que suscitaron la cuestión problemática cuyo planteamiento se realiza mediante la demanda. Dichos acontecimientos deben relatarse en forma precisa y clara, de conformidad con lo indicado en el artículo 82 numeral 5 del Código General del, Proceso.

La narración de los hechos debe ser objetiva y contraerse a la situación que, en criterio de la parte demandante, constituye el supuesto del hecho de las normas jurídicas sustanciales cuya aplicación persigue.

- 2.2.9. La pretensión de la demanda debe ser expresada con precisión y claridad (**CGP, ART 82-4**) para facilitar la contradicción, el debate y el examen judicial de la cuestión desde el inicio del trámite y esta debe ser coherente con los hechos de la demanda, informando los linderos actuales del inmueble, su extensión, su ubicación y de la posible zona objeto de perturbación.
- 2.2.10. En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará, no en forma genérica como aparece en la demanda, asimismo debe informar el canal digital donde deben ser citados o notificados los testigos.
- 2.2.11. La parte actora omitió adjuntar un certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, donde se certifique el nombre de los titulares de derechos reales, gravámenes hipotecarios



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

y embargos o cualquier limitación a la propiedad sobre el predio objeto de las pretensiones.

- 2.2.12.** Dentro de los poderes otorgados por las señoras Rosmira Ibica Moniquira y Maria Nery Ibica Monquirfa al doctor Jorge Enrique Pérez Avella, no se determina con precisión e identifica con claridad el asunto para el cual se confieren, conforme lo exige el inciso primero del art. 74 del C.G.P.

En virtud a ello, deberá una vez más adelantarse la gestión para su otorgamiento, a fin de que se plasme con exactitud el objeto para el que se otorga, señalando, entre otros aspectos, lo referente al nombre del inmueble materia de esta causa judicial, su matrícula inmobiliaria, número catastral y demás datos que se estimen pertinentes.

De conformidad con lo anterior, se ha de requerir al promotor del juicio para que subsane el poder en la forma indicada anteriormente.

- 2.2.13.** La parte actora debe aclarar los hechos en relación con la calidad que ostentan los demandados CARMEN OTILIA IBICA MONIQUIRA, DELIA IBICA MONIQUIRA, NORALBA IBICA MONIQUIRA Y LUIS HASBIANA IBICA VELANDIA, al interior de este litigio, esto es, si la perturbación deviene de terceros que no ostentan la titularidad de los predios objeto de esta litis, o si, por el contrario, se inicia contra quienes aparecen inscritos en el respectivo folio de matrícula como sus propietarios.

3. CONCLUSIÓN

Consecuente con lo anotado, se inadmitirá la demanda y deberá entonces la parte actora subsanar las irregularidades y para ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Al corregirse la demanda deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación y acompañarla de los nuevos anexos que resulten apropiados.

No debe perderse de vista, que la ritualidad o formalidad de los actos procesales y el procedimiento a recorrer para la realización del proceso, no constituye un capricho del legislador, sino una garantía constitucional o un derecho fundamental de los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

ciudadanos, en la medida de que éstos de antemano deben conocer las reglas que han de ser observadas por el Juez, y las partes en desarrollo del proceso, a fin de que el funcionario ejerza cumplidamente sus funciones y las partes hagan lo propio con sus derechos. La inobservancia de una de ellas, el cambio de cauce que la ley ha dado al procedimiento, constituyen indudablemente una violación de la garantía constitucional del debido proceso.

Es la ley, la que ha regulado las formalidades de los actos procesales y ha fijado la sanción que debe imponerse cuando no se produce su observancia. Bajo este entendido habrá de inadmitirse la demanda.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de acción posesoria por perturbación a la posesión, adelantada por intermedio de apoderado judicial por las señoras ROSMIRA IBICA MONQUIRA Y MARÍA NERY IBICA MONQUIRA en contra de las señoras CARMEN OTILIA IBICA MONQUIRA, DELIA IBICA MONQUIRA, NORALBA IBICA MONQUIRA Y LUIS HASBIANA IBICA VELANDIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, conforme a lo señalado en el acápite respectivo de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: Publíquese esta providencia en los estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, según los lineamientos establecidos en el Acuerdo PCSJA 20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría déjense las respectivas constancias.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE


CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue con la subsanación, el texto completo de la demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar.


QUINTO: La parte demandante deberá remitir el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico o físico, a los demandados CARMEN OTILIA IBICA MONIQUIRA, DELIA IBICA MONIQUIRA, NORALBA IBICA MONIQUIRA Y LUIS HASBIANA IBICA VELANDIA. Dicha remisión deberá acreditarse ante este Despacho Judicial.

SEXTO: Informar a las partes y apoderados que los memoriales o documentos deben ser remitidos en FORMATO PDF al correo institucional del Juzgado j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de lunes a viernes – de 7:00 am a 5:00 p.m. Los mensajes de datos que se reciban después de las 5.00 p.m. se entenderán radicados en el Juzgado con la fecha del día hábil siguiente.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandante al doctor Dr. **JORGE ENRIQUE PÉREZ AVELLA**, abogado en ejercicio de su profesión, portador de T.P. No 101.619 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos y fines con que fuera conferido el mandato judicial de las señoras ROSMIRA IBICA MONIQUIRA Y MARÍA NERY IBICA MONIQUIRA, de conformidad con las disposiciones de los artículos 53, 54, 73 a 75 y 77 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA NUEVE (9)
DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 021 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE


Támara, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO DE ALIMENTOS |
| DEMANDANTE | ALBA MAYOLY CARDENAS SUAREZ |
| DEMANDADO | DUMAR ARIEL DURAN TUMAY |
| RADICADO | 854004089001- 2015 – 00039 – 00 |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| DECISIÓN | ORDENA AGREGAR AL EXPEDIENTE EL OFICIO PROVENIENTE DEL SEÑOR COORDINADOR DEL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVO DIVRI – VICEMINISTERIO DE VETERANOS DEL GSED |


Se ordena agregar al expediente el oficio proveniente del señor Coordinador del Grupo de Prestaciones Sociales Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusivo DIVRI – Viceministerio de veteranos del GSED, que contiene la contestación a nuestro oficio número 29 dirigido al señor jefe de Nómina de Ejercito Nacional.

De otro lado, se ordena colocar a disposición de la parte actora el contenido del oficio antes mencionado, por medio del cual dio contestación al embargo decretado en auto de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023). (**embargo** y retención del 30% que exceda del salario mínimo que devengue el demandado señor Cabo Primero **DUMAR ARIEL DURAN TUMAY**, quien labora en el Ejercito Nacional)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA NUEVE (9)
DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 021 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA




REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | RAFAEL FERNÁNDEZ BENÍTEZ |
| DEMANDADO | HUGO TORRES SANABRIA |
| RADICADO | 854004089001 - 2020 - 00069 - 00 |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| DECISIÓN | APRUEBA LA ACTUALIZACION LIQUIDACION DEL CRÉDITO |


Vencido el término de traslado de la liquidación actualizada del crédito que antecede elaborada por la parte del demandante señor Rafael Fernández Benítez, sin objeción alguna de la parte demandada señor Hugo Torres Sanabria, se aprueba en todas sus partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA NUEVE (9)
DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 021 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA